

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000760-2026 DE lunes, 20 de abril de 2026

“Por el cual se abre periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, en atención a sus funciones de control y seguimiento a los recursos naturales, por intermedio de Acta No. 14 del 28 de julio de 2022 impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la a sociedad ELECTRICA S.A.S, ubicada en el barrio el Cabrero, carrera 3 No. 43- 38, en razón a las actividades de adecuación de terreno con zahorra, maquinaria piloteadora sobre la ronda hídrica – faja paralela de la Laguna el Cabrero; actuación que fue legalizada mediante Auto No. 0980 del 02 de agosto de 2022 y notificada en esa calenda al correo electrónico: electronica@electronica-sa.com.

Que el señor Eugenio Salcedo Lora, el día 9 de agosto de 2022, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICA S.A.S, interpuso una solicitud de revocatoria contra el Auto No. EPA-AUTO-0980-2022 de fecha 2 de agosto de 2022; misma que fue decidida en EPA - Auto No. 1181 del 01 de septiembre de 2022; declarando la improcedencia de la revocatoria directa; actuación notificada el día 02 de diciembre de 2022 al correo electrónico electricasa@electronica-sa.com.

Que en EPA – AUTO No. 1183 del 01 de septiembre del 2022, esta autoridad ambiental decidió no acceder a solicitud de anulación del acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades No. 14 del 28 de julio de 2022.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 02 de diciembre de 2022, al correo electrónico electricasa@electronica-sa.com.

Que el 29 de agosto de 2022 a través del radicado EXT-AMC-22-0086269, el señor MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con cedula 72226869 en calidad de gerente de la sociedad E & M LAWYERS ENVIROMENTAL & MINING LTDA identificada con Nit 900270348 – 1, mediante poder especial conferido por el señor EUGENIO SALCEDO LORA identificado con cédula 7476502 en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311-5 a cargo del desarrollo del proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO, solicita el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022.

Que la referida solicitud se resolvió en EPA-AUTO No.1323 del 19 de octubre de 2022, negando el levantamiento de la medida preventiva a la sociedad Eléctrica S.A.S, por susbsitir la causas que motivaron la suspensión de las actividades, es decir, la existencia de actividades de adecuación de terreno con zahorra, maquinaria piloteadora sobre la ronda hídrica – faja paralela de la Laguna el Cabrero; lo anterior se motivo en el Concepto Técnico No. 1947 de fecha 11 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

“ CONCEPTO TÉCNICO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y la respuesta a los argumentos planteados por la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311- 5 a cargo del proyecto VENTO CABRERO, localizado en barrio El Cabrero Carrera 3 No 43 – 38 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

✓ Al dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 0622 de 2021 de CARDIQUE, el predio objeto del Proyecto Vento Cabrero, se encuentra totalmente cobijado por la franja determinada por la Ronda Hídrica de 30 metros de ancho. Situación ante la cual, no podría ser levantada la imposición de la medida preventiva a dicho proyecto; impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022.

✓ La sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311-5 ha incumplido parcialmente con la medida preventiva impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980- 2022 del 2 de Agosto de 2022 al no retirar la piloteadora del proyecto.

No obstante todo lo anterior, siendo EPA Cartagena, autoridad ambiental en el área urbana del Distrito de Cartagena, y por no poseer jurisdicción sobre el cuerpo de aguas de la Laguna del Cabrero y determinante de su ronda hídrica; se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica de EPA CARTAGENA, realizar una mesa de trabajo conjunta con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, para evaluar la aplicabilidad de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dicta que “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado...Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”; lo cual entra en consonancia con lo establecido en los incisos 8 y 9 del Artículo 25 del Decreto 0977 de 2001 o Plan de Ordenamiento Territorial POT de Cartagena”.

Que el EPA-AUTO No.1323 del 19 de octubre de 2022, se notificó a los correos electrónicos me.garcia10@uniandes.edu.co, me.garcia10@uniandes.edu.co; autorizados en el EXT-AMC-22-0086269 del 29 de agosto de 2022.

1.1. Del inicio sancionatorio

Que la suscrita autoridad ambiental a través de EPA-AUTO-0059 del 15 de marzo de 2023, en atención a las consideraciones técnicas esbozadas en el concepto técnico No.1947 del 11 de octubre de 2022 y el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades No. 14 del 28 de julio de 2022, decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890403311-5, en relación con las presuntas actividades de construcción del proyecto vento cabrero en zona de faja paralela – ronda hídrica de la laguna del Cabrero, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el auto de inicio de la investigación sancionatoria fue debidamente notificado al investigado, el día 21 de marzo de 2023, tal como consta en acta de notificación personal; en la cual se autoriza las posteriores notificaciones a los correos electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com.

Que posteriormente, la Sociedad Eléctrica S.A.S, identificada con el NIT: 890.403.311-5., a través de su representante legal, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta contra dicha empresa, la cual argumentó, así:

“LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN DE UNA RONDA HÍDRICA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROYECTO.

Sobre el particular reiteramos lo dicho sobre el tema en oficio de fecha 4 de noviembre de 2022, en el sentido de que actualmente acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de Cartagena, se en cuenta suspendida provisionalmente por el Tribunal Administrativo de Bolívar, decisión ampliamente conocida y aportada al expediente.

INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL EN EL POT DE CARTAGENA.

De igual manera estamos anexando copia del concepto de uso del suelo AMC-OFI0040305-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la secretaria de planeación distrital en la que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

se certifica la no existencia de afectaciones ambientales en los términos de la ley 388 de 2007 (...).”

Que en atención a lo anterior, esta autoridad ambiental en EPA- AUTO 0682 del 05 de junio de 2023, dispuso levantar la medida preventiva impuesta a la Sociedad ELECTRICA S.A.S, identificada con NIT. 890.403.311-5, mediante acta de imposición de medida de suspensión de actividades No. 14 del 28 de julio de 2022, legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0980-2022, del 2 de agosto de 2022. Lo anterior en atención a la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13001-33-33-008-2023-00095-00, al considerar que existió una dilación injustificada en la toma de una decisión trascendental por parte de la administración que se tradujo en una prolongación de la suspensión de las obras del proyecto Vento Cabrero.

Que el acto administrativo fue notificado la sociedad Eléctrica S.A.S, el día 13 de junio de 2023, a las siguientes direcciones electrónicas: electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com.

1.2 De la Solicitud de Cesación

Que mediante escrito fechado el 03 de octubre de 2023, la sociedad ELECTRICA S.A.S. presenta ante esta autoridad ambiental solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado EPA-AUTO-0059 del 15 de marzo de 2023, argumentando de que ya no subsisten los hechos que dieron origen a dichas actuaciones.

Que la investigada sustenta su solicitud en las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señalando que no existen actualmente actividades constructivas en los predios cuestionados, en cumplimiento de una medida cautelar judicial, y que, por tanto, carece de sentido jurídico mantener abiertos procesos sancionatorios cuyo objeto material ya no existe. Además, recalca que en ninguno de los procesos se ha formulado aún pliego de cargos, lo que refuerza, a su juicio, la viabilidad de una cesación procedimental.

Que a su vez sustenta, que la delimitación de la ronda hídrica elemento central en los procesos es una competencia que el EPA puede resolver de forma autónoma, sin necesidad de mantener procedimientos sancionatorios abiertos contra un privado.

Que en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual permite que las autoridades ambientales pueden realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se profirió por parte de la suscrita autoridad ambiental acto administrativo 00052 del 06 de febrero de 2025, dentro de los cuales se ordenó lo siguiente:

EPA-AUTO 00052 DEL 06 DE FEBRERO DE 2025

“Practíquese por intermedio de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible visita de inspección técnica en el lugar de los hechos conforme a lo descrito en EPA- AUTO 0059 del 15 de marzo de 2023, a fin de determinar, el estado actual del sitio donde se originó la presunta infracción, la actividad realizada y los impactos ocasionados sobre la franja paralela, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.”

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en atención a lo ordenado en los referidos actos administrativos, realizó el día 04 de marzo de 2025 visita de inspección al proyecto vento cabrero de propiedad de la Sociedad Eléctrica S.A.S, y atención a esta se realizó CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000136 del 12 de marzo de 2025, en cual estimaron las siguientes consideraciones técnicas:

“ **4. CONCEPTO TECNICO**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada y los documentos soporte, y en aras de dar respuesta a lo solicitado mediante EPAAUTO-000051-2025 y EPA-AUTO-000052-2025 de fecha 06 de febrero de 2025 se conceptúa que:

4.1. En cuanto al estado actual del sitio, actividades realizadas e impactos ocasionados sobre faja paralela, se tiene que; en el sitio identificado con coordenadas geográficas: 10°25'57" N – 75°32'28" W, se está llevando a cabo la construcción del proyecto multifamiliar denominado "Vento Cabrero", el cual a la fecha de la visita contaba con cerramiento perimetral en láminas de zinc, construcción de estructura aporticada en concreto de dos niveles y levantamiento de columnas de soporte de la placa del tercer nivel.

4.2 Que una vez verificada la cartografía asociada a la Resolución No. 0622 - 25 de junio de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE "Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos de Internos de Cartagena", el proyecto Vento Cabrero se desarrolla sobre la Faja Paralela asociada a la Laguna del Cabrero.

4.3 El proyecto NO cuenta con PIN Generador RCD, y que la expedición de este NO es posible toda vez que el proyecto se desarrolla sobre la Faja Paralela asociada a la Laguna del Cabrero, tal como se mencionó en el punto anterior, la cual goza de una protección especial como Determinante Ambiental amparada como norma de superior jerarquía.

4.3. Dentro de los posibles impactos ambientales que se podrían generar a causa de la construcción y posterior operación del proyecto Vento Cabrero sobre la Faja Paralela se encuentran;

- Posible alteración del régimen hidrológico toda vez que el desarrollo de la infraestructura puede modificar los patrones de escorrentía y drenaje natural, afectando la capacidad de recarga y el equilibrio del ecosistema acuático asociado.

- Posible pérdida de la biodiversidad, debido al impacto sobre la fauna y la flora asociada a la ronda hídrica del cuerpo de agua y a la alteración de los hábitats de especies dependientes del ecosistema lagunar, de su ronda hídrica y de sistemas asociados como el de manglar.

- Posible reducción de la capacidad de amortiguación de inundaciones toda vez que la ronda hídrica actúa como una barrera natural para el control de inundaciones.

- Posible pérdida de servicios ecosistémicos, debido a la afectación de funciones esenciales como la regulación micro climática, disminución del atractivo natural y alteración de la percepción del entorno."

Que en Resolución No. EPA-RES-00113 del 28 de marzo de 2025, esta autoridad ambiental decidió negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT 890403311-5, representada legalmente por Eugenio Salcedo Mora identificada con cédula No. 7.476.502, contra la investigación sancionatoria iniciada en EPA-AUTO No. 0059 del 15 de marzo de 2023, en consideración a lo esbozado CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000136 del 12 de marzo de 2025, documental en la que se precisó los impactos en la faja paralela de la Laguna el Cabrero, derivados de las actividades de construcción del proyecto multifamiliar denominado "Vento Cabrero".

Que la Resolución No. EPA-RES-00113 del 28 de marzo de 2025, se notificó el día 04 de abril de 2025, al correo electrónico electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com.

1.3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-000561 del 27 de mayo de 2025, se formuló pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT 890403311-5, representada legalmente por Eugenio Salcedo Mora identificada con cédula No. 7.476.502, así:

CARGO ÚNICO: Ocupación de la faja paralela de la Laguna el Cabrero por la realización de actividades constructivas en el proyecto inmobiliario viento cabrero, ubicado en el barrio el Cabrero Carrera 3 No. 43-38; por parte de la Sociedad Eléctrica S.A.S, identificada con NIT No. 890403311-5; incumpliendo las disposiciones normativas que regulan la ronda hídrica como zona de protección especial y sujeta a estrategias de restauración ecológica; de acuerdo a lo evidenciado en los conceptos técnicos No. 1947 del 11 de octubre de 2022, y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

No. 000136 del 12 de marzo de 2025, incumpliendo de lo establecido en el artículo 83 numeral d del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 0622 de 2021.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-000561 del 27 de mayo de 2025, se notificó el día 09 de junio de 2025, a los correos electrónicos electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com

1.4. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, la Sociedad Eléctrica S.A.S, contaba contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar escrito de descargos en contra del AUTO No. EPA-AUTO--000561 del 27 de mayo de 2025, el cual fue notificado por correo electrónico el día 09 de junio de 2025, con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 01 de julio de 2025.

Que mediante EXT-AMC-25-0077711 del 26 de junio de 2025, la Sociedad Eléctrica S.A.S, a través de apoderado presentó escrito de descargos contra del AUTO No. EPA-AUTO--000561 del 27 de mayo de 2025.

Que en el escrito de descargos aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio EPA-OFI-004037-2024 del 11 de junio de 2024.
2. Oficio del 19 de diciembre de 2024
3. Escritura Pública número 2871 del 11 de septiembre de 2018, de la Notaría Séptima de Cartagena de Indias.
4. Escritura Pública No. 4025 del 3 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda de Cartagena de Indias.
5. Oficio EDU-ESP-189-2020 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual EDURBE certificó la legalidad de "Retiros legales para la Ronda Hídrica" de los inmuebles objeto de este medio de control.
6. Licencia de Construcción número 0587 del 3 de septiembre de 2021, expedida por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
7. Oficio C.U. No. 1-11-705E-2021 del 29 de noviembre de 2021, expedido por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
8. Oficio C.U.N.1-02-082D-2020 del 26 de febrero de 2020, expedido por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
9. Providencia del 26 de octubre de 2022 del Consejo de Estado.
10. Oficio C.U. No. 1-U-2019-06-103 del 17 de junio de 2019, expedido por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
11. Concepto de Uso del Suelo emitido por la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena.
12. Certificación de Entrega de Propiedad del 17 de septiembre de 2018 emitida por EDURBE.
13. Certificación de Reporte de Gastos emitida por Smart Bau SAS, mediante la cual se identifican los gastos de representación, licencias, honorarios y otros.
14. Certificación de Inmueble Colindante del 13 de agosto de 2020, emitida por EDURBE.
15. Concepto No. 15202104108 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA emitido por la DIMAR que certifica que no estamos en zona de bajamar.
16. Avalúo realizado por Jairo Angel Rivera Pacheco.
17. Plan de Manejo de Materiales de Construcción y Demolición – RCD, expedido por esta Autoridad Ambiental.
18. Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de Matrícula No. 060- 0333111.
19. Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de Matrícula No. 060- 107554.
20. Concepto sobre la Resolución 00054-2022 del 14 de febrero de 2022.
21. Constancia del 10 de julio de 2019 emitida por EDURBE.
22. Resolución No. F19-0067 del 02 de mayo de 2019, emitida por EDURBE.
23. Certificación de Inversores emitida por Alianza Fiduciaria S.A.
24. Respuesta al Oficio EPA-OFI-011596-2021 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE.
25. Concepto Técnico No. 2107 emitida por EPA Cartagena.
26. Certificado del Revisor Fiscal de Eléctrica S.A.S. y Documentación del Revisor Fiscal.
27. Certificado de Opinión y Recomendación por parte del Revisor Fiscal.
28. Oficio EPA-OFI-011138-2021 del 3 de diciembre de 2021.
29. Oficio EPA-OFI-000045-2022 del 13 de enero de 2022.
30. Resolución EPA-RES-00054-2022 del 14 de febrero de 2022.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

31. Resolución EPA-RES-00306-2022 del 06 de junio de 2022.
32. Auto del 1 de junio de 2023, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, proceso 13001333300820230009500.
33. Auto EPA-AUTO-0682-2023 del 5 de junio de 2023.
34. Acta de visita técnica del 7 de marzo de 2024.
35. Oficio EDU-ESP-189-2020 del 13 de agosto de 2020.
36. Auto No. EPA-AUTO-0980-2022.
37. Derecho de petición dirigido al Tribunal Administrativo de Cartagena.
38. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso 13001333300820230009500.

Que las documentales se adjuntaron al enlace <https://1drv.ms/f/c/ae6d04d0176bedc8/EqH56ybdJx1PogrHZGAnIVoBQBewx74rnkMssNPxGjV-KQ?e=EDjS5X>.

Que por otro lado, la investigada solicitó prueba por informe en los siguientes términos:

*“En aplicación de lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, se solicita como prueba la rendición de **informe** por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, con el fin de que informe y aporte todos los expedientes administrativos de los proyectos constructivos aledaños, ubicados en la ribera de la Laguna del Cabrero. Esta prueba es pertinente y útil para acreditar la violación al principio de igualdad”.*

Que a su vez solicita a la autoridad ambiental en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, se decrete oficie al Tribunal Administrativo de Cartagena, para que remita el expediente digital del proceso judicial de radicado 13001233300020220015600, específicamente la demanda y el auto admisorio.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

Que no obstante, es pertinente advertir por parte de esta Entidad que, dentro de lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la misma no contempla el procedimiento a seguir en los casos en que (i) el presunto infractor no presenta descargos y (ii) cuando el presunto infractor presenta descargos, pero no solicita decretar y practicar pruebas, aunado al hecho que en ambos casos la Autoridad Ambiental no considere necesario decretar y practicar de oficio prueba alguna.

Que frente a estas situaciones, considera este Despacho la necesidad de aperturar el periodo probatorio por treinta (30) días, con el objeto de recaudar el material probatorio necesario para adoptar una decisión de fondo.

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que deben investigarse en cada proceso. Para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos que llevaron a esta Autoridad Ambiental a adoptar la decisión de formular cargos contra la Sociedad Eléctrica S.A.S, por la ocupación de la faja paralela de la Laguna el Cabrero por la realización de actividades constructivas en el proyecto inmobiliario viento cabrero.

Que, para tales efectos, en el sub iudice, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Autoridad, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que revisado el expediente sancionatorio, encuentra esta Entidad que la investigada presento escrito de descargos, presentando las pruebas documentales relacionadas en el acápite de antecedentes.

Que serán valoradas en esta etapa las documentadas aportadas en el escrito de descargos, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que respecto a las pruebas documentales, el artículo 243 ibidem precisa que, son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Que los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Que en ocasión a lo presentado por el investigado, estima este Despacho que las pruebas documentales aportadas son conducentes, pertinentes y útiles, para ser valoradas en el periodo de prueba.

Que en ese orden de ideas, esta autoridad ambiental solicitará a la Subdirección Técnica, analice las pruebas documentales aportadas y emita concepto técnico, dentro del término del periodo probatorio, en el sentido de valorar la ocupación de la faja paralela de la laguna el cabrero por parte de la Investigada.

Que esta última prueba, se cimienta en la facultad que tienen las autoridades ambientales conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Sociedad Eléctrica S.A.S, a su vez formuló en aplicación de lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, la rendición de **informe** por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, con el fin de que informe y aporte todos los expedientes administrativos de los proyectos constructivos aledaños, ubicados en la ribera de la Laguna del Cabrero. Esta prueba es pertinente y útil para acreditar la violación al principio de igualdad.

Que ahora bien, en cuanto a la prueba por informe solicitada por la investigada el artículo 275 de la Ley 1564 de 2012, establece que; petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que respecto a este medio de prueba, el Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2023, hizo hincapié en que;

“ Teniendo en cuenta las disposiciones normativas anteriormente referenciadas y aplicándolas al caso concreto, se debe indicar que, en efecto, la parte demandante solicitó la prueba en el momento oportuno, esto es, en el escrito de la demanda; sin embargo, dicho medio probatorio es improcedente por cuanto, como bien lo indicó el tribunal, este no resulta ser el adecuado para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso, sino que se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto.”¹

Que en ese sentido, la prueba por informe se identifica por su contenido», esto es, hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros «y por la calidad de quien lo rinde, una entidad pública o privada ajena al proceso².

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la prueba por informe se encuentra sujeta a una regla general la cual está prevista en el artículo 173 del CGP, esto es, que «el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Que las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Que recordemos que el proceso sancionatorio ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (Parágrafo artículo 1° Ley 1333 de 2009).

Que para el caso Subexamine, la Sociedad investigada en virtud del derecho petición consagrado en el artículo 23 constitucional y reglamentado en la Ley 1755 de 2015, presentó petición con radicado interno EXT-AMC-25-0088618, dentro del cual solicitó la información relacionada con los expedientes administrativos y las actuaciones que se hayan adelantado por parte de EPA Cartagena, para la expedición de los planes de manejo ambiental, y del pin generador de todos los proyectos constructivos aledaños al edificio Vento Cabrero, y en particular del Edificio Laguna del Cabrero y Porto Bahía.

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en atención a los escritos radicados bajo Nos. EXT-AMC-25-0088618 y EXT-AMC-25-0074966, emitió respuesta de fondo mediante los Oficios Nos. EPA-OFI-004070-2025 del 02 de julio de 2025, EPA-OFI-003845-2025 del 20 de junio de 2025 y EPA-OFI-005584-2025 del 08 de agosto de 2025, precisando, entre otros aspectos, que esta autoridad ambiental no es competente para conocer, tramitar ni custodiar expedientes relacionados con licencias urbanísticas o de construcción de los proyectos inmobiliarios denominados “Laguna del Cabrero” y “Porto Bahía”, toda vez que dicha competencia recae en las Curadurías Urbanas de Cartagena, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes. En ese sentido, mediante Oficio EPA-OFI-003845-2025, la entidad procedió

¹ Consejo de Estado, Auto del 23 de marzo de 2023 (Ny R), Rad. 05001 23 33 000 2021 01495 01 (4581-2022). Ponencia de Rafael Francisco Suárez Vargas.

² Derecho Probatorio: desafíos y perspectivas, Carlos Felipe Ballén Jaime y otros, Universidad Externado de Colombia 2020.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a dar traslado de la petición a las Curadurías Urbanas No. 1 y 2 de Cartagena, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015

Que finalmente, en el Oficio EPA-OFI-005584-2025 se dejó expresamente consignado que el referido pronunciamiento sería incorporado al trámite sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad Eléctrica S.A.S., iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-0059 del 15 de marzo de 2023, y valorado como elemento probatorio dentro de la etapa de decisión, en atención a lo solicitado por la investigada en el escrito de descargos radicado bajo No. EXT-AMC-25-0077711 del 26 de junio de 2025, garantizando así la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código General del Proceso.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, esta Autoridad Ambiental considera improcedente decretar la prueba por informe solicitada por la sociedad investigada, consistente en requerir al Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena para que informe y aporte los expedientes administrativos relacionados con los proyectos constructivos aledaños ubicados en la ribera de la Laguna del Cabrero, toda vez que la información requerida ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta entidad mediante los Oficios Nos. EPA-OFI-004070-2025 del 02 de julio de 2025, EPA-OFI-003845-2025 del 20 de junio de 2025 y EPA-OFI-005584-2025 del 08 de agosto de 2025, expedidos en respuesta a los derechos de petición elevados por la propia investigada.

Que en consecuencia, se advierte que la parte investigada ya obtuvo respuesta de fondo respecto de la información pretendida, razón por la cual el medio probatorio solicitado carece de conducencia y procedencia, conforme a la regla prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso, según la cual el operador jurídico deberá abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiere podido obtener directamente mediante derecho de petición, salvo que se acredite sumariamente la falta de respuesta, circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

Que adicionalmente, los referidos oficios serán incorporados al expediente sancionatorio ambiental y serán valorados por esta Autoridad en la etapa de decisión, garantizando así el análisis integral del material probatorio obrante en el plenario, motivo por el cual no resulta necesario ni útil ordenar nuevamente la práctica de un informe respecto de información que ya reposa en el expediente administrativo.

Que por otro lado, se oficiará al Tribunal Administrativo de Cartagena, para que remita el expediente digital del proceso judicial de radicado 13001233300020220015600, y se integre al proceso sancionatorio en curso contra la Sociedad Eléctrica S.A.S.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante EPA-AUTO-0059 del 15 de marzo de 2023, contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890403311-5; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente Sancionatorio las pruebas documentales aportadas en el escrito de descargos con radicado EXT-AMC-25-0077711 del 26 de junio de 2025, a saber:

1. Oficio EPA-OFI-004037-2024 del 11 de junio de 2024.
2. Oficio del 19 de diciembre de 2024
3. Escritura Pública número 2871 del 11 de septiembre de 2018, de la Notaría Séptima de Cartagena de Indias.
4. Escritura Pública No. 4025 del 3 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda de Cartagena de Indias.
5. Oficio EDU-ESP-189-2020 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual EDURBE certificó la legalidad de "Retiros legales para la Ronda Hídrica" de los inmuebles objeto de este medio de control.
6. Licencia de Construcción número 0587 del 3 de septiembre de 2021, expedida por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
7. Oficio C.U. No. 1-11-705E-2021 del 29 de noviembre de 2021, expedido por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
8. Oficio C.U.N.1-02-082D-2020 del 26 de febrero de 2020, expedido por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
9. Providencia del 26 de octubre de 2022 del Consejo de Estado.
10. Oficio C.U. No. 1-U-2019-06-103 del 17 de junio de 2019, expedido por la Curaduría Urbana Distrital de Cartagena No. 1.
11. Concepto de Uso del Suelo emitido por la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena.
12. Certificación de Entrega de Propiedad del 17 de septiembre de 2018 emitida por EDURBE.
13. Certificación de Reporte de Gastos emitida por Smart Bau SAS, mediante la cual se identifican los gastos de representación, licencias, honorarios y otros.
14. Certificación de Inmueble Colindante del 13 de agosto de 2020, emitida por EDURBE.
15. Concepto No. 15202104108 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA emitido por la DIMAR que certifica que no estamos en zona de bajamar.
16. Avalúo realizado por Jairo Angel Rivera Pacheco.
17. Plan de Manejo de Materiales de Construcción y Demolición – RCD, expedido por esta Autoridad Ambiental.
18. Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de Matricula No. 060- 0333111.
19. Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de Matricula No. 060- 107554.
20. Concepto sobre la Resolución 00054-2022 del 14 de febrero de 2022.
21. Constancia del 10 de julio de 2019 emitida por EDURBE.
22. Resolución No. F19-0067 del 02 de mayo de 2019, emitida por EDURBE.
23. Certificación de Inversores emitida por Alianza Fiduciaria S.A.
24. Respuesta al Oficio EPA-OFI-011596-2021 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE.
25. Concepto Técnico No. 2107 emitida por EPA Cartagena.
26. Certificado del Revisor Fiscal de Eléctrica S.A.S. y Documentación del Revisor Fiscal.
27. Certificado de Opinión y Recomendación por parte del Revisor Fiscal.
28. Oficio EPA-OFI-011138-2021 del 3 de diciembre de 2021.
29. Oficio EPA-OFI-000045-2022 del 13 de enero de 2022.
30. Resolución EPA-RES-00054-2022 del 14 de febrero de 2022.
31. Resolución EPA-RES-00306-2022 del 06 de junio de 2022.
32. Auto del 1 de junio de 2023, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, proceso 13001333300820230009500.
33. Auto EPA-AUTO-0682-2023 del 5 de junio de 2023.
34. Acta de visita técnica del 7 de marzo de 2024.
35. Oficio EDU-ESP-189-2020 del 13 de agosto de 2020.
36. Auto No. EPA-AUTO-0980-2022.
37. Derecho de petición dirigido al Tribunal Administrativo de Cartagena.
38. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso 13001333300820230009500.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de que analice las pruebas documentales aportadas y emita concepto técnico, dentro del término del periodo probatorio, en el sentido de valorar la ocupación de la faja paralela de la laguna el cabrero por parte de la Investigada, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: Rechazar la prueba por informe solicitada por la Sociedad Electrica s.A.S, en consideración a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental los Oficios Nos. EPA-OFI-003845-2025 del 20 de junio de 2025, EPA-OFI-004070-2025 del 02 de julio de 2025 y EPA-OFI-005584-2025 del 08 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: A solicitud de parte **DECRETAR**, la solicitud de remisión del expediente completo del proceso judicial No. 13001233300020220015600, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar. El despacho oficiará a la Secretaría General del Tribunal, solicitando copia digital de la demanda, el auto admisorio y demás piezas procesales relevantes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Practicadas las pruebas y allegadas al proceso se procederán a correr traslado para alegar, conforme al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: el presente auto a la Sociedad ELECTRICA S.A.S, o a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com haroldhernandez10@yahoo.com , de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y lo dispuesto en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

